

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela 2020-00333

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada a través de apoderado judicial por JAIBER MENDEZ ROMERO en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., donde el Despacho vinculó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

2. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado judicial del accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición.

2.2. La solicitud se sustenta en los siguientes hechos:

Indica que el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), envió por Servientrega derecho de petición a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Lo anterior como quiera que el señor JABIER MENDEZ ROMERO a la fecha tiene dos obligaciones vigentes con el Banco Agrario, obligaciones Nos. 725031600133955 y 725031600145843.

Que el señor MENDEZ ROMERO fue calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, el día siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con un porcentaje de 62.73 de pérdida de la capacidad laboral, debido a la enfermedad de ARTRITIS REMATOIDEA SEROPOSITIVA, SINUSITIS CRÓNICAS, HTA, CEGUERA OI, enfermedad de origen común, de conformidad por lo expuesto en el respectivo dictamen.

En la petición base remitida desde el mes de diciembre de 2019, se solicitó a la accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., copia de las pólizas que amparaban las obligaciones en mención con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido las copias reclamadas.

Informa que el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) se recibió respuesta por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no obstante, lo anexos enunciados no fueron adjuntados al correo electrónico.

Por lo anterior pretende que se ordene a la entidad accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia se produzca las respuestas y resoluciones a las solicitudes.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicita que se declare improcedente la acción de tutela porque no hubo vulneración de los derechos fundamentales al accionante por haberse dado respuesta a la solicitud del peticionario.

Agrega que la contestación como sus anexos fueron remitidos a la dirección electrónica informada en la petición, de todo lo cual se anexa constancia.

Expone que el presente asunto se entiende como hecho superado, pues durante el trámite de la acción de tutela, los hechos en que se fundó la acción de tutela han cesado.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contestó la acción de tutela argumentando que: no se evidencia circunstancia por la cual la entidad bancaria deba emitir pronunciamiento con relación a los hechos alegados por el promotor, pues de la revisión del escrito tutelar, es evidente que la acción únicamente fue dirigida contra Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, entidad que según se evidencia tanto en el escrito tutelar como en los anexos adjuntos a la misma, es la que presuntamente está vulnerando el derecho invocado.

SENTENCIA

Por lo anterior, solicita la desvinculación de esa entidad bancaria pues no se evidencia que se haya vulnerado derechos fundamentales invocados por el accionante.

En relación con los hechos, se aportó copia de una comunicación remitida al director de la oficina Suesca Cundinamarca del Banco Agrario de fecha 12 de junio de 2019 en la cual se le informo lo siguiente:

Señor
Director
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Suesca - Cundinamarca

Ref.: PÓLIZA GRUPO VIDA DEUDORES No. VDGR- 220141690014
JAVIER MENDEZ ROMERO- CC 3187681
OBLIGACION: 725031600133955 725031600115829

Apreciado director:

Para su información remitimos el original de la respuesta emitida por la Aseguradora, mediante la cual objeta la reclamación presentada por el amparo de Incapacidad Total y Permanente del deudor en referencia, toda vez que el diagnóstico de la enfermedad por la que reclama es anterior al ingreso a la póliza y por ende al amparo, y no fue declarada en el certificado de seguro.

Agradecemos su colaboración para entregar lo más pronto posible una copia de esta comunicación al deudor.

Cualquier aclaración sobre el tema, será atendida su solicitud en los teléfonos 3 417667 o 3 413907

Cordialmente,

EDUARDO BRICEÑO SANCHEZ
Profesional Senior Seguros
eduardo.bricenseo@bancogrario.gov.co
PBX: 57 (1) 5945555 Ext. 9129

Colombia S.A.
Corredora de Seguros
NIT. 860.069.265-2

UT CC2015
cadena cadena courier

A su turno, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

“Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional, se observa que con el fin de resolver controversia surgida con calificación de SEGUROS DE VIDA ALFA para efectos de estudiar eventuales prestaciones económicas y/o asistenciales en el marco del sistema de la seguridad Social, se radicó caso en esta Junta Regional que culminó con la expedición de Dictamen No 3187681-3676 del 7 de junio de 2018 mediante el cual se calificaron los Diagnósticos ceguera de un ojo y visión subnormal del otro, hipertensión esencial (primeria), otras artritis reumatoideas seropositivas, otras sinusitis crónicas, de Origen Enfermedades Comunes, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 62.73% y Fecha de Estructuración 7 de diciembre de 2017, lo cual a la fecha se encuentra en firme por no haber sido objeto de recursos por alguna de las partes interesadas al caso”

Paralelamente señaló que la accionada se trata de una entidad ajena a la Junta de Calificación, al igual que lo pretendido, por lo que no se manifestaran sobre el particular. Finalmente solicita la desvinculación del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental al accionante

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, devienen competentes para velar por tales derechos fundamentales, así como para alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su carácter excepcional hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones referidos, corresponde a este despacho establecer si MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JABIER MENDEZ ROMERO, por no dar respuesta completa a la solicitud por él elevada desde el diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en tanto con la misiva a él dirigida el 31 de diciembre de 2019, no le remitió las copias de los documentos reclamados.

3.3. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas –positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al peticionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición ””¹.

La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho ante organizaciones e instituciones privadas, en su artículo 32, consagra:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

En el mismo contexto, se dispone como regla general el término de quince días para la resolución de toda solicitud, sin exceder de 30 días en casos excepcionales, o en un término diferente si se trata de uno de los casos de peticiones especiales.

En cuanto a la respuesta, ella debe ser oportuna, debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo pedido y debe ser dada a conocer al solicitante.

Conforme al texto normativo transcrito, como regla general, el término con que cuenta la autoridad para resolver la petición formulada por la ciudadana o para informarle que no le es posible resolverla ese lapso, es de 15 días,

3.4. Hecho superado.

La finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente alguna autoridad –pública o privada- que los esté vulnerando. Ahora bien, es preciso que al

¹ Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara el amparo, porque si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”²

De ello en la Sentencia T-358 del año 2014 se establece que:

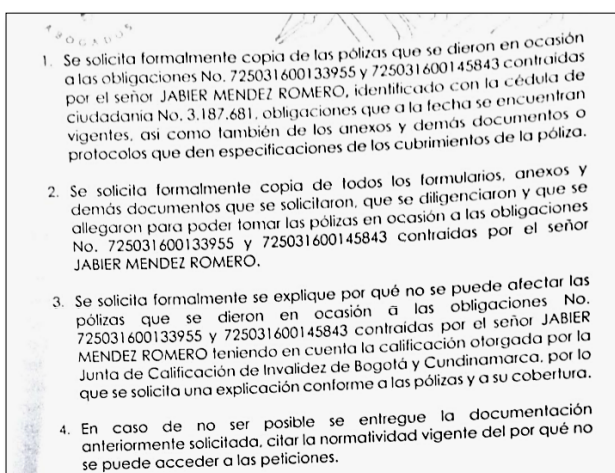
“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

3.5. Análisis del caso concreto.

El accionante sostiene que, al momento de la interposición de la acción, la entidad demandada no había dado respuesta completa a su solicitud, en tanto si bien es cierto recibió pronunciamiento el 31 de diciembre de 2019, éste estuvo huérfano de las copias de las pólizas y demás documentos solicitados, vulnerando de tal suerte su derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo actuado en el trámite de la acción, se encuentran probados los siguientes hechos:

(i) -La entidad accionada, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., recibió el con fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) petición del accionante, solicitando en concreto lo siguiente:

- 
1. Se solicita formalmente copia de las pólizas que se dieron en ocasión a las obligaciones No. 725031600133955 y 725031600145843 contraídas por el señor JABIER MENDEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.187.681, obligaciones que a la fecha se encuentran vigentes, así como también de los anexos y demás documentos o protocolos que den especificaciones de los cubrimientos de la póliza.
 2. Se solicita formalmente copia de todos los formularios, anexos y demás documentos que se solicitaron, que se diligenciaron y que se allegaron para poder tomar las pólizas en ocasión a las obligaciones No. 725031600133955 y 725031600145843 contraídas por el señor JABIER MENDEZ ROMERO.
 3. Se solicita formalmente se explique por qué no se puede afectar las pólizas que se dieron en ocasión a las obligaciones No. 725031600133955 y 725031600145843 contraídas por el señor JABIER MENDEZ ROMERO teniendo en cuenta la calificación otorgada por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por lo que se solicita una explicación conforme a las pólizas y a su cobertura.
 4. En caso de no ser posible se entregue la documentación anteriormente solicitada, citar la normatividad vigente del por qué no se puede acceder a las peticiones.

² Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

Respecto de la pretérita solicitud, la accionada emitió respuesta el 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, tal pronunciamiento ha de entenderse incompleto en tanto no le remitió al accionante copia de los documentos por éste pretendidos.

(ii) Con la respuesta brindada a este Despacho por la entidad accionada, se aportó copia los siguientes documentos:

a.) Comunicación fechada 27 de abril de 2020, suscrita por el representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., dirigida al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA y al correo electrónico sierrapardoabogados@gmail.com . En dicho comunicado se accede a la remisión de las copias solicitadas y se exponen los argumentos de la negativa de afectar las pólizas de seguro.

b.) Copia de las “condiciones técnicas particulares obligatorias y caratula respecto del seguro de vida deudores No 800037800-8” en 16 folios.

c) Copia de las “condiciones técnicas particulares obligatorias” ANEXO 1 B, en 4 folios.

d) Copia de la certificación del estado de endeudamiento del accionante, emitida por el Banco Agrario de Colombia para efectos del estudio del seguro de vida deudores, en 1 folio.

e) Copia de la comunicación y/o respuesta de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dirigida al Banco Agrario de Colombia, por la cual se objetó y se denegó formalmente la reclamación del seguro.

f) Copia de la solicitud de asegurabilidad diligenciadas por el accionante al momento de tomar el crédito bancario, del 17 de enero de 2014 en 1 folio.

g) Copia de la solicitud de asegurabilidad diligenciadas por el accionante al momento de tomar el crédito bancario, del 21 de junio de 2017 en 1 folio.

h) Constancia de envío de todo lo anterior al correo electrónico del apoderado del accionante, con fecha del 27 de abril de 2020.

Como puede observarse, la aludida respuesta fue remitida por la entidad accionada al accionante a través del correo electrónico sierrapardoabogados@gmail.com, el cual coincide con el que fue informado en el escrito de petición como en el escrito de tutela, para efectos de recibir notificaciones.

Es claro que para el momento en que se interpuso la presente acción, el término legal de respuesta, según lo establecido en la ley estatutaria que rige el derecho fundamental de petición, se encontraba más que vencido. A pesar de que según informó el mismo accionante, el 31 de diciembre de 2019, recibió un correo electrónico con denominación de respuesta a petición, ningún anexo integraba tal comunicación electrónica.

Este hecho lo legitimaba por activa para acudir a la jurisdicción constitucional, en razón a que para ese momento, en efecto, la sociedad accionada le estaba vulnerando su derecho fundamental a obtener una respuesta completa, de fondo y congruente con lo solicitado, situación que no se colmó con la comunicación vía correo electrónico ya mencionado, pues faltaba parte importante de su petición, cual era pronunciamiento y aporte relativo a las copias de los documentos exigidos.

Al llegar a este punto, es válido destacar que una de las garantías del derecho fundamental de petición, es la certeza de que el peticionario reciba la respuesta y de ello no debe encargarse nadie diferente que aquel que es destinatario de la solicitud. Era deber entonces de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., asegurarse de que el hoy accionante recibiera de manera completa la respuesta que en su momento emitió. Como ello no se logró, el petente no tuvo otra opción, sino la de acudir a la jurisdicción; por lo que se conmina a la aseguradora accionada, para que, en lo sucesivo realice un filtro final, en el ánimo de confirmar que sus respuestas fueron recibidas integralmente por sus destinatarios.

Finalmente, para denegar el amparo constitucional, se debe tener en cuenta, por una parte, que la entidad accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., demostró haber dado respuesta

a la petición formulada y por otra que ello ocurrió una vez notificada de la iniciación de la presente acción, respuesta remitida a través de la dirección electrónica por él suministrada para el efecto.

Así las cosas, como el hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho alegado desapareció o se encuentra superado, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial.

En conclusión, conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dentro del presente asunto se pone en evidencia la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por JAIBER MENDEZ ROMERO en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por superación del hecho aducido como violatorio del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

CUARTO. ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede impugnación, ante los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial.

QUINTO. REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo

no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
Juez